

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFREDO ENRIQUE SALTAREN CARRILLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105 003 2014 00290
Decisión: REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de noviembre de 2015. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en su favor.

I. ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 28 de octubre de 2007, junto con los intereses moratorios y, subsidiariamente a estos, la indexación correspondiente, más los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 28 de octubre de 1947 y se afilió al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto

de Seguros Sociales el 14 de agosto de 1978, en donde efectuó cotizaciones como trabajador dependiente de Carbones de Colombia SA.

Refirió que EFECTUÓ COTIZACIONES como trabajador dependiente a ese instituto hasta el 30 de septiembre de 1999, a través de la empresa CI Cominco SA, cotizando un total de 1.118 semanas.

Contó que el 29 de abril de 2011, le solicitó a la demandada una pensión de vejez y mediante resolución N° 104143 de 2011, le negó el derecho y le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$10.664.829, teniendo en cuenta un total de 460 semanas cotizadas.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con el natalicio del accionante, las peticiones presentada y los actos administrativos emitidos por la entidad. Respecto de los demás, manifestó no ser ciertos o no constarle su ocurrencia.

En su defensa, propuso las excepciones de compensación, cobro de lo no debido y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 09 de noviembre de 2015, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que ALFREDO ENRIQUE SALTAREN CARRILLO, tiene derecho a la pensión de vejez, establecida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de a ley 797 de 2003, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES-, a partir del 28 de octubre de 2007.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cancelar al señor ALFREDO ERIQUE SALTAREN CARRILLO, por concepto de retroactivo pensional desde el 28 de octubre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2015, incluida la mesada adicional y los reajustes de ley la suma de \$107.343.801, si perjuicio de las

que en los sucesivos se causen, más los intereses moratorios den los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de agosto de 2011.

TERCERO: *Declarar probada la excepción de compensación, en consecuencia, descontar de las condenas anteriores la suma de \$9.653.710, debidamente indexada a la fecha de pago.*

CUARTO: *Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500)".*

Como sustento de su decisión, señaló que al haber nacido el demandante el 28 de octubre de 1947, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) contaba con más de 40 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de esa norma, beneficio que no perdió con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que a esa fecha contaba con 1.154 semanas, extendiéndosele el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Expuso que conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, el certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Minas y Energía, así como la certificación laboral expedida por la emperadora C.I COMINCO SA, se constata que el demandante cuenta con un total de 1.154 semanas cotizadas entre el 14 de agosto de 1978 al 30 de septiembre de 1999 y que si bien existen periodos en mora, conforme a la jurisprudencia los mismos no son imputables al trabajador sino a la gestora de pensiones quien no realizó las gestiones de cobro pertinente para cobrar esos periodos al empleador del trabajador.

Adujo igualmente que el actor cumplió 60 años de edad el 28 de octubre de 2007, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2007, la cual permite la acumulación de tiempos públicos y privados, para hacerse acreedor de la pensión de vejez solicitada.

En cuanto al IBL adujo que este lo fue en valor de \$1.3069.674, conforme a la resolución aportada a folio 18, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 65.62% conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, lo que arroja una primera mesada de \$857.439.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas a partir del 29 de agosto de 2011.

En cuanto a la prescripción afirmó que el termino prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 29 de abril de 2011, fecha en la cual no había transcurrido el término trienal consagrado en la norma para declarar prescritas las mesadas.

Finalmente declaró probada la excepción de compensación propuesta por la demandada y no probadas las restantes

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, para ello argumentó que se debe revocar la decisión adoptada debido a que el demandante solo cotizó un total de 460 semanas, por lo que no acreditó el numero de semanas suficientes para acceder al derecho pretendido.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Alfredo Enrique Saltaren Carrillo, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida en la demanda, así como al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1. Del régimen de transición y acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de remplazo de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Ahora, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha

considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, **se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios**. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues **es necesaria la verificación del vínculo laboral**, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al

sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[..] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados

causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

1.1. Del conteo de semanas en el caso concreto.

En el *sub examine* el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigor de tal disposición legal tenía más de 40 años, al haber nacido el 28 de octubre de 1947. Ahora, cumplió los 60 años el mismo día y mes de 2007, es decir antes del 31 de julio de 2010, lo que conlleva a verificar el cumplimiento de la densidad de semanas.

En lo concerniente a las cotizaciones, de conformidad con el reporte generado el 10 de marzo de 2021 allegado por la demandada a folio 20 del cuadernillo del tribunal, se constata que el actor cotizó 469.29 semanas; sin embargo, es importante acotar que conforme al certificado laboral obrante a folio 38, se constata que el demandante laboró en favor de la sociedad C.I Cominco SA, entre el 22 de febrero de 1994 y hasta por lo menos el 27 de junio de 1997 y solo se reportaron cotizaciones por parte de esa empresa entre el 22 de febrero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 y del 1º de julio de 1995 al 31 de agosto del mismo año.

Al ser lo anterior de esa manera, para la sala en efecto existe una mora en la que incurrió el empleador C.I Cominco SA, respecto de las cotizaciones causadas entre el 1º de enero de 1995 al 30 de junio del mismo año y del 1º de septiembre de 1995 al 27 de junio de 1997, periodos que no fueron cobrados por la demandada conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993, razón por la que dicha mora se le imputa a Colpensiones, por lo que para todos los efectos se tiene que el actor reporta como trabajador dependiente de C.I Cominco SA, un total de **272,48 semanas** y no de **35 semanas** como se consignó en el reporte de semanas cotizadas.

Asimismo, conforme al certificado emitido por el Ministerio de Minas y Energías y que obra a folio 37 del Cuaderno de primera instancia, se constata que el actor prestó sus servicios como empleado público en favor de “CARBOCOL”, entre el 14 de agosto de 1978 y el 31 de diciembre de 1990, entidad que solo afilió a su empleado al Instituto de Seguros

Sociales el 1º de noviembre de 1985 (fº 23), efectuado cotizaciones desde esa fecha y hasta el 1º de febrero de 1991 (270.28 semanas), es decir no se efectuaron cotizaciones entre el 14 de agosto de 1978 y el 31 de octubre de 1985, o lo que es lo mismo **366,06 semanas**.

1.1.2. De la acumulación de tiempos públicos y privados

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, implorado por el demandante a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).*

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de

servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021.

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a efectos que le sea reconocida la pensión de vejez otorgada conforme el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 exige para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez cumplir 60 años de edad si es hombre y un mínimo de 500 semanas de cotizaciones pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización sufragas en cualquier tiempo, exigencias que cumple a cabalidad el actor pues cumplió 60 años de edad el 28 de octubre de 2007 y demostró entre periodos cotizados al ISS hoy Colpensiones y tiempo servido como empleado público un total **1.072,83** semanas, lo que hace procedente acceder al reconocimiento y pago de la pensión por vejez que solicita.

Es mester precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que es posible demandar el reconocimiento de la pensión de vejez, a pesar de haberse reconocido la indemnización sustitutiva de esta, siempre que se persiga demostrar, que en efecto el actor tenía para ese momento ya derecho a la pensión reclamada, y por tanto, que se le reconoció la prestación sustitutiva que tiene consagrada el sistema general de pensiones para aquella en forma errada, situación que acontece en este asunto, como quiera que el derecho a la pensión de vejez del afiliado se estructuró el **28 de octubre de 2007** y la indemnización sustitutiva de la misma le fue reconocida mediante resolución N° 104143 del **11 de agosto de 2011** (f° 18 y 19), lo que permite reconocer la pensión de vejez en esta oportunidad.

En cuanto al monto de la pensión de vejez, debe decirse que el Ingreso Base de Liquidación en este particular caso debe hacerse como lo ordena el párrafo 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1990, esto es con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años efectivamente cotizados (1° de julio de 1987 al 27 de junio de 1997), actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1987	julio	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
	agosto	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
	septiembre	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
	octubre	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
	noviembre	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
	diciembre	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	2,88	\$ 646.978	\$ 5.391,48
1988	enero	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	febrero	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	marzo	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	abril	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	mayo	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	junio	4,29	30,03	\$ 70.260	26,52	3,58	\$ 520.474	\$ 4.337,28
	julio	4,29	30,03	\$ 79.290	26,52	3,58	\$ 587.366	\$ 4.894,72
	agosto	4,29	30,03	\$ 79.290	26,52	3,58	\$ 587.366	\$ 4.894,72
	septiembre	4,29	30,03	\$ 79.290	26,52	3,58	\$ 587.366	\$ 4.894,72

¹ Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 35896, reiterada en las decisiones CSJ SL, 24 may. 2011 rad. 39504, CSJ SL, 24 abr. 2012 rad. 37902 y SL4317-2020.

	octubre	4,29	30,03	\$ 79.290	26,52	3,58	\$ 587.366	\$ 4.894,72
	noviembre	4,29	30,03	\$ 79.290	26,52	3,58	\$ 587.366	\$ 4.894,72
	diciembre	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	3,58	\$ 659.815	\$ 5.498,46
1989	enero	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	febrero	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	marzo	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	abril	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	mayo	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	junio	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	julio	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	agosto	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	septiembre	4,29	30,03	\$ 89.070	26,52	4,58	\$ 515.750	\$ 4.297,92
	octubre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	4,58	\$ 642.734	\$ 5.356,11
	noviembre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	4,58	\$ 642.734	\$ 5.356,11
	diciembre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	4,58	\$ 642.734	\$ 5.356,11
1990	enero	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	febrero	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	marzo	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	abril	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	mayo	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	junio	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	julio	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	agosto	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	septiembre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	octubre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	noviembre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
	diciembre	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	5,78	\$ 509.294	\$ 4.244,12
1991	enero	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	7,65	\$ 384.800	\$ 3.206,67
	febrero	4,29	30,03	\$ 111.000	26,52	7,65	\$ 384.800	\$ 3.206,67
	marzo	4,29	30,03	\$ 61.950	26,52	7,65	\$ 214.760	\$ 1.789,67
	abril	4,29	30,03	\$ 61.950	26,52	7,65	\$ 214.760	\$ 1.789,67
	mayo	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	junio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	julio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	agosto	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	septiembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	octubre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	noviembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
	diciembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	7,65	\$ 345.384	\$ 2.878,20
1992	enero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	febrero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	marzo	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	abril	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	mayo	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	junio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	julio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	agosto	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	septiembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	octubre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	noviembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
	diciembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	9,70	\$ 272.390	\$ 2.269,92
1993	enero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	febrero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	marzo	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	abril	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	mayo	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	junio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	julio	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	agosto	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	septiembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	octubre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
	noviembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69

	diciembre	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	12,14	\$ 217.643	\$ 1.813,69
1994	enero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	14,89	\$ 177.447	\$ 1.478,73
	febrero	4,29	30,03	\$ 99.630	26,52	14,89	\$ 177.447	\$ 1.478,73
	marzo	4,29	30,03	\$ 345.270	26,52	14,89	\$ 614.947	\$ 5.124,56
	abril	4,29	30,03	\$ 345.270	26,52	14,89	\$ 614.947	\$ 5.124,56
	mayo	4,29	30,03	\$ 345.270	26,52	14,89	\$ 614.947	\$ 5.124,56
	junio	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	julio	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	agosto	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	septiembre	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	octubre	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	noviembre	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
	diciembre	4,29	30,03	\$ 195.000	26,52	14,89	\$ 347.307	\$ 2.894,22
1995	enero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	febrero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	marzo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	abril	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	mayo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	junio	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	julio	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	agosto	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	septiembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	octubre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	noviembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
	diciembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	18,25	\$ 659.730	\$ 5.497,75
1996	enero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	febrero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	marzo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	abril	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	mayo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	junio	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	julio	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	agosto	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	septiembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	octubre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	noviembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
	diciembre	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	21,80	\$ 552.297	\$ 4.602,48
1997	enero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
	febrero	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
	marzo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
	abril	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
	mayo	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
	junio	4,29	30,03	\$ 454.000	26,52	26,52	\$ 454.000	\$ 3.783,33
		514,8	3603,6				\$ 5.443.286	
							IBL	\$ 458.539

De esos cálculos resulta como Ingreso Base de Cotización para el año 1997, la suma de \$458.539, la que debe ser actualizada año a año hasta la fecha en que el afiliado cumplió el requisito de edad que lo fue en el año 2007, así:

año	Incremento %	INCREMENTO IBL	VALOR IBL
1997			\$ 458.539
1998	17,68%	\$ 81.070	\$ 539.609
1999	16,70%	\$ 90.115	\$ 629.723
2000	9,23%	\$ 58.123	\$ 687.847

2001	8,75%	\$ 60.187	\$ 748.033
2002	7,65%	\$ 57.225	\$ 805.258
2003	6,99%	\$ 56.288	\$ 861.545
2004	6,49%	\$ 55.914	\$ 917.460
2005	5,50%	\$ 50.460	\$ 967.920
2006	4,85%	\$ 46.944	\$ 1.014.864
2007	4,48%	\$ 45.466	\$ 1.060.330

Esa actualización arroja como valor del IBL, la suma de \$1.060.330, que al aplicarle una tasa de remplazo del 78% al haber cotizado 1.072,83 semanas (artículo 20 acuerdo 049 de 1993), arrojaría como primera mesada la suma de **\$827.058**, pagadera a partir del 28 de octubre de 2007 a razón de 14 mesadas anuales, al haberse estructurado el derecho antes del 31 de julio de 2011².

Como quiera que el valor de esa primera mesada es inferior a los \$857.439, reconocidos por el *a quo*, se ordenará su modificación, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Se precisa igualmente que la pensión aquí reconocida es la dispuesta en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, como quiera que esta le otorga al pensionado una tasa de remplazo del 78%, mientras que la pensión traída por la ley 71 de 1988, que también permite la acumulación de tiempos públicos y cotizados al Instituto de Seguros Sociales -*hoy Colpensiones*- le impone una tasa de remplazo del 75%, que resultaría perjudicial a los intereses del demandante, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL8337-2016, dijo:

*“En realidad el Tribunal lo que hizo fue acudir al **principio de favorabilidad**, lo cual resulta armónico con los criterios trazados por la jurisprudencia de la Sala que ha considerado que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si están amparados por varios regímenes anteriores respecto de los cuales cumplen los requisitos que les permiten acceder a la prestación por vejez, **se ha de seleccionar aquél que le sea más favorable** y debe ser aplicado exclusivamente, salvo disposición legal en contrario”. (negritas por fuera del texto).*

² inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005

2. De los intereses moratorios

Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora, el alto Tribunal en lo Laboral también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).
- 3. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)**
4. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

En el asunto bajo análisis, se absolverá a la demandada del pago de estos intereses, como quiera que la pensión reconocida se hace con base a un cambio del criterio jurisprudencial, en virtud del cual se permite reconocer pensión de vejez a la luz del acuerdo 049 de 1990, acumulando tiempos público y cotizados a Colpensiones, situación que es permitida por la jurisprudencia laboral a partir de la sentencia CSJ SL947-2020, razón esa por la que se revoca lo decidido en la sentencia consultada en este aspecto.

Dado que los intereses moratorios fueron negados, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda (CSJ SL359-2021), empleado la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPCF / IPCI)$$

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de exigibilidad.

3. De la prescripción

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen opera de manera parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **4 de julio de 2011**, como quiera que el derecho surgió el 28 de octubre de 2007, el mismo fue reclamado administrativamente el 29 de abril de 2011 (fº 18) y la demanda se presentó el 4 de julio de 2014 (fº42), notificándose a la demandada el 29 de julio de ese año (fº 45), por lo que el termino prescriptivo solo se vio interrumpido con la presentación de la demanda (4 de julio de 2014), data para la cual se había superado el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. Aportes al Sistema de Salud

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (CSJ SL2376-2018).

5. Del retroactivo pensional

Como quiera que el retroactivo pensional continuará causándose, las mesadas deben ser indexadas y la entidad debe aplicar los descuentos correspondientes al sistema de salud, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, de las mesadas causadas a partir del **4 de julio de 2011**, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia, teniendo como valor de las mesadas las siguientes:

año	Incremento IPC	incremento anual	Valor mesada actualizada
2007			\$ 827.058
2008	5,69%	\$ 47.059,60	\$ 874.118
2009	7,67%	\$ 67.044,82	\$ 941.162
2010	2,00%	\$ 18.823	\$ 959.986
2011	3,17%	\$ 30.432	\$ 990.417
2012	3,73%	\$ 36.943	\$ 1.027.360
2013	2,44%	\$ 25.068	\$ 1.052.427
2014	1,94%	\$ 20.417	\$ 1.072.844
2015	3,66%	\$ 39.266	\$ 1.112.111
2016	6,77%	\$ 75.290	\$ 1.187.400
2017	5,75%	\$ 68.276	\$ 1.255.676
2018	4,09%	\$ 51.357	\$ 1.307.033
2019	3,18%	\$ 41.564	\$ 1.348.597
2020	3,80%	\$ 51.247	\$ 1.399.843
2021	1,61%	\$ 22.537	\$ 1.422.381
2022	5,62%	\$ 79.938	\$ 1.502.319
2023	13,12%	\$ 197.104	\$ 1.699.423

Del valor del retroactivo deberá compensarse debidamente indexado, el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez, per se, implica que no había lugar al reconocimiento de dicha indemnización.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala revoca la sentencia analizada en los términos anunciados.

No se causan costas en la apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 9 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a Alfredo Enrique Saltaren Carrillo, una pensión de vejez estructurada el 28 de octubre de 2007, en una mesada inicial de \$827.058, a razón de 14 mesadas al año, la cual deberá incrementarse año a año como se dispuso en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de pensiones a reconocer y pagar a Alfredo Enrique Saltaren Carrillo, el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas generadas y no pagadas a partir del 4 de julio de 2011, las cuales deberán ser pagadas debidamente indexadas a la fecha de pago conforme a la fórmula dispuesta en la parte considerativa.

Parágrafo: Autorizar a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y compensación propuestas por la demandada, y no probada la de cobro de lo no debido.

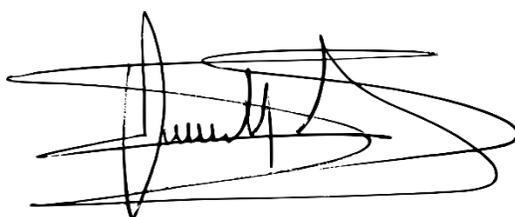
CUARTO No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia están a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado